



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00123 -00**
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Abelardo Ramírez Gasca y Otros.
Asunto : Acepta Renuncia; Reconoce Personería; secretaria
oficial.

1. El 12 de enero de 2018 ingresa memorial del apoderado de la parte demandante, renunciado al poder otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (fl 834 cuad.ppal), en consecuencia se acepta la renuncia presentada por CESAR CAMILO GOMEZ LOZANO apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Con radicado del 06 de febrero de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores allega poder conferido a Liliana Costanza Triana Vega (fl. 838 cuad.ppal), de 12 de febrero de 2018 (fl.839 cuad.ppal), allega resoluciones pertinentes al poder anteriormente mencionado, en consecuencia se le reconoce personería a LILIANA COSTANZA TRIANA VEGA, como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. El 06 de marzo de 2018 apoderado de la parte actora solicita que nuevamente se realice el oficio N. 017-1464, para hacer el respectivo trámite.

Por secretaría realicése nuevamente el oficio N. 017-1464.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá reiterar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAR EDGAR BORJA S
Juez

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
JUZGADO TREINTAY OCHO EN ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE PRIMERA
SECCIÓN TERCERA

* Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de
Control Ejecutivo

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00144-00

Demandante : SANDRA MILENA GALINDO SARMIENTO

Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

Asunto : Aprueba liquidación de costas; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

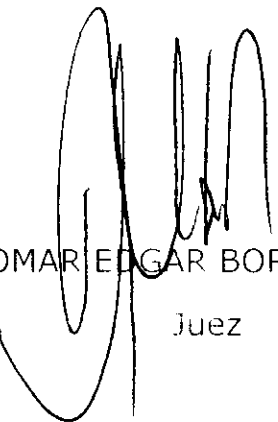
1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$68.945,40) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

2. Póngase en conocimiento que la liquidación de remanentes no se realizó a razón de notificarse por estado la providencia.

3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

4. Reconoce personería jurídica a Paulo Roberto Sarmiento Jaimes como apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. conforme a opder visible en folio 35 a 43 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 21 de Mayo de 2018 a las 8:00 a.m Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00918 -00**
Demandante : Dora Neila Mina y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Revoca sanción.

1. El 3 de mayo de 2018 en continuación de audiencia de pruebas se impuso multa de 1 SMMLV, a la apoderada sustituta de la parte demandante, la abogada María del Pilar Sepúlveda.

2. El 4 de mayo de 2018, la apoderada antes mencionada ingresó memorando solicitando se revoque la multa, ya que ella cumplió a cabalidad con el diligenciamiento del oficio que se encontraba en el expediente (fl 127 cuad ppal), de acuerdo a lo anterior, por error el juzgado no ingreso al sistema que ya se encontraban elaborados los oficios.

En consecuencia revóquese la multa impuesta a la abogada María del Pilar Sepúlveda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
- Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior nov 21 de mayo de 2018 a las 8:00 am	
Secretario	



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00375-00

Demandante : Ruby Milena Barreto López y otro

Demandado : Ministerio de Educación y otro

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 31 de enero de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación Directa presentada por:

1. RUBY MILENA BARRETO LÓPEZ
2. PAULA VALENTINA GALLEGO BARRETO

En contra de la Fundación Universitaria San Martín y Ministerio de Educación Nacional (Fls 85 y 86 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 85 y 86 cuad. Ppal.)

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha la apoderada acreditara el trámite ni el pago correspondiente a los gastos de notificación del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos y el pago de los gastos de notificación y del proceso ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se concede un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

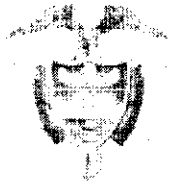
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

: 11001-33-36-037-2017-00188-00

Demandante : Néstor Julio Chavarro y otros

Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Asunto : Requiere apoderada parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 24 de enero de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación directa presentada por:

1. NESTOR JULIO MURCIA CHAVARRO y 2. ZULMA JANETH PARDOPEREIRA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 3.- JULIO ALEJANDRO MURCIA PARDO
4. ANDRÉS FELIPE MURCIA PARDO
5. NIDIA NELLY MURCIA DE LUNA
6. LUIS HENRY MURCIA CHAVARRO
7. MIGUEL ANTONIO MURCIA CHAVARRO
8. MARYSOL MURCIA CHAVARRO
9. LUZ EDITH MURCIA CHAVARRO

En contra de la Fiscalía General de la Nación (Fls 45 cuad. ppal)

2. Mediante auto del 31 de enero se corrigió auto del 24 de enero de 2018 quedando así:

ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control Acción de Reparación directa presentada por:

1. NESTOR JULIO MURCIA CHAVARRO y 2. ZULMA JANETH PARDOPEREIRA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 3.- JULIO ALEJANDRO MURCIA PARDO
4. ANDRÉS FELIPE MURCIA PARDO
5. NIDIA NELLY MURCIA DE LUNA
6. LUIS HENRY MURCIA CHAVARRO
7. MIGUEL ANTONIO MURCIA CHAVARRO
8. MARYSOL MURCIA CHAVARRO
9. LUZ EDITH MURCIA CHAVARRO

1

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación y se adicionó el canon por concepto de notificación y gastos del proceso (fl 45 cuad. ppal)

3. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió a la apoderada de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 43 y 44 cuad. Ppal.)

4. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha la apoderada acreditara el trámite ni el pago correspondiente a los gastos de notificación del proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

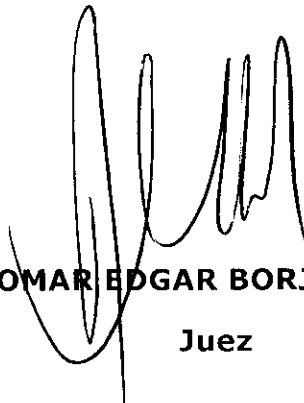
Vencido ese término la apoderada tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos y el pago de los gastos de notificación y del proceso ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se concede un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00229-00

Demandante : Irma Gelves Villamizar y otros

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 7 de marzo de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación Directa presentada por Irma Gelves Villamizar y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls 103 a 105 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 103 a 105 cuad. Ppal.)

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha la apoderada acreditara el trámite ni el pago correspondiente a los gastos de notificación del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

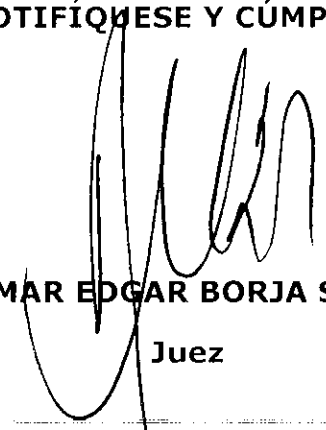
Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos y el pago de los gastos de notificación y del proceso ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se **concede** un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de control : EJECUTIVO
Ref. Proceso : 1100133310372017-00260-00
**Demandante : NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION
DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES**
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**
**Asunto : Libra mandamiento ejecutivo y reconoce
personería.**

I. ANTECEDENTES

El propietario del establecimiento de comercio NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES, a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en la cual solicitó libranza de mandamiento de pago en su favor y en contra de Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E, por concepto de pago pendiente por valor de \$57.661.080.00 conforme a liquidación bilateral del contrato No 1491 de 2011 de suministro de alimentos para pacientes hospitalizados.

La demanda se radicó el 4 de octubre de 2017 ante esta Jurisdicción, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 35 cuad. ppal.)

II HECHOS:

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera (fl.1-18 cuad. ppal.):

"Que el 14 de febrero de 2011, entre los suscritos a saber: **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, ahora, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, y **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION ALIMENTOS INSTITUCIONALES**, suscribieron Contrato de Suministro de Alimentos para Pacientes Hospitalizados N° 1491-2011, con el siguiente objeto contractual: "Suministro integral de alimentos para pacientes hospitalizados con las características que se especifican a continuación:

DIETAS	VALOR UNITARIO		RIO COMIDA
	DESAYUNO	ALMUERZO	
NORMAL	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
SEMIBLANDA	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
BLANDA	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
ENFERMEDAD HEPATICA	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
HIPOSODICA	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
HIPOGLUCIDA II	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
HIPOGLUCIDA I	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
HIPERPROTEICA	\$5.963	\$8.695	\$8.695
HIPOGRASA	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382

LIQUIDA TOTAL	\$4.969	\$6.691	\$6.691
LIQUIDA CLARA	\$4.719	\$4.719	\$4.719
RENAL NO DIALIZADO	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
INSULINOSUPRIMIDO	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
ASIRINGENTE	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
RENAL DIALIZADO	\$4.969	\$ 7.382	\$ 7.382
NORMAL PEDIATRICA	\$4.431	\$6.121	\$6.121
COMPLE 1 (4-7 MESES)	\$4.431	\$5.580	\$5.580
COMPLE 2 (7-12 MESES)	\$4.431	\$5.761	\$5.761
COMPLE 3 (12-24 MESES)	\$4.431	\$5.941	\$5.941

DESCRIPCION	UNIDAD
JARRA AROMATICA	\$7.544
KIT DESECHABLE	\$1.350
NUEVES	\$3.780
REFRIGERIOS	\$3.780
ONCES	\$3.780

2. Que en la cláusula tercera del Contrato N° 1491-2011, se pactó como valor del mismo la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.200.000.000.00)**, los cuales serían pagaderos de acuerdo a las comidas consumidas mensualmente, dentro de los 30 días siguientes a la presentación y aceptación de la factura, certificación del supervisor del contrato, acreditación de pagos parafiscales y comprobante de pago por parte de la tesorería del Hospital Simón Bolívar por concepto de menaje y servicios públicos; dicho contrato se celebró por un plazo de seis (6) meses.

3. Que en cumplimiento de lo establecido en la cláusula séptima del contrato N° 1491-2011, Jorge Ricardo Camargo Camperos constituyó la Póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 de fecha 15 de Febrero de 2011 y la Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 de fecha 15 de Febrero de 2011, expedida por la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

4. Que el 17 de febrero de 2011, se suscribió documento denominado: "OTROSI N° 1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se aclaró la cláusula primera del contrato en el "sentido de establecer que en el contenido de las dietas hipoglucidas e hiperproteicas a pesar de ser de seis tiempos en su valor para el contrato actual, se discrimina el costo de desayuno, almuerzo y comida, y el costo de nueve, onces y refrigerios por aparte".

5. Que el 21 de julio de 2011, se suscribió documento denominado: "ADICION Y PRORROGA N° 01 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$284.000.000.00), y se prorrogó el plazo de la ejecución del contrato hasta el 30 de agosto de 2011.

6. Que en cumplimiento de lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición y Prorroga N° 01, mi poderdante modifico y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 1) de fecha 02 de agosto de 2011 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 1) de fecha 02 de agosto de 2011, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

7. Que el 23 de agosto de 2011, se suscribió documento denominado: "PRORROGA N° 02 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se prorrogó el plazo de la ejecución del contrato hasta el 31 de octubre de 2011.

8. Que en cumplimiento de lo establecido en la cláusula segunda de la Prorroga N° 02, mi poderdante modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 2) de fecha 30 de agosto de 2011 y

Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 2) de fecha 30 de agosto de 2011, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

9. Que el 30 de agosto de 2011, se suscribió documento denominado: "ADICION Y PRORROGA N° 02 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS" por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES PESOS MDS/CTE (\$390.000.000.00).

10. Que en cumplimiento de lo establecido en la cláusula tercera de la Adición N° 02, el poderdante modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 5) de fecha 05 de Septiembre de 2011 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 3) de fecha 05 de Septiembre de 2011, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

11. Que el 24 de octubre de 2011, se suscribió documento denominado: "ADICION Y PRORROGA N° 03 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS" por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$200.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de noviembre de 2011.

12. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición y Prorroga N° 03, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 5) de fecha 27 de octubre de 2011 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 3) de fecha 27 de octubre de 2011, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

13. Que el 23 de noviembre de 2011, se suscribió documento denominado: "ADICION Y PRORROGA N° 04 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS" por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$250.000.000.00) y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2011.

14. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición y Prorroga N° 04, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 5) de fecha 30 de noviembre de 2011 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 3) de fecha 30 de noviembre de 2011, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

15. Que el 19 de diciembre de 2011, se suscribió documento denominado: "ADICION Y PRORROGA N° 05 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS" por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DIEZ Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$15.000.000.00) y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2011.

16. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición y Prorroga N° 05, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 6) de fecha 22 de diciembre de 2011 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 6) de fecha 22 de diciembre de 2011, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

17. Que el 04 de enero de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 06 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS" por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$250.000.000.00).

18. De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de la Adición N° 06, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 7) de fecha 10 de enero de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 7) de fecha 10 de enero de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

19. Que el 19 de enero de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 07 Y PRORROGA N° 06 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS" por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$250.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 29 de febrero de 2012.

20. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 07 y Prorroga N° 06, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 8) de fecha 30 de enero de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 8) de fecha 30 de enero de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho documento de adición y prorroga.

21. Que el 19 de febrero de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 08 Y PRORROGA N° 07 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$300.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de marzo de 2012.

22. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 08 y Prorroga N° 07, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 9) de fecha 23 de febrero de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 9) de fecha 23 de febrero de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho documento de adición y prorroga.

23. Que el 23 de marzo de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 09 Y PRORROGA N° 08 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS" por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$300.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de abril de 2012.

24. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 09 y Prorroga N° 08, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 10) de fecha 29 de marzo de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 10-11) de fecha 29 de marzo de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

25. Que el 24 de abril de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 10 Y PRORROGA N° 09 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS" por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$155.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de mayo de 2012.

26. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 10 y Prorroga N° 09, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 11) de fecha 27 de abril de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 12-13) de fecha 27 de abril de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho documento de adición y prorroga.

27. Que el 28 de mayo de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 11 Y PRORROGA N° 10 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$245.500.000.00) y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de junio de 2012.

28. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 11 y Prorroga N° 10, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 12) de fecha 30 de mayo de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 14) de fecha 30 de mayo de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho documento de adición y prórroga.

29. Que el 26 de junio de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 12 Y PRORROGA N° 11 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$270.312.285.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de julio de 2012.

30. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 12 y Prorroga N° 11, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 13) de fecha 29 de junio de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 15) de fecha 29 de junio de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho documento de adición y prórroga.

31. Que el 3 de julio de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 13 Y PRORROGA N° 12 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$250.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de agosto de 2012.

32. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 13 y Prorroga N° 12, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 14) de fecha 31 de junio de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 17-18) de fecha 31 de julio de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

33. Que el 28 de agosto de 2012, se suscribió documento denominado: "ACIARACION N° 1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se aclaró que se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de agosto de 2012 y no como se expresó en el documento anterior.

34. Que el 31 de agosto de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 14 Y PRORROGA N° 13 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$270.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de septiembre de 2012.

35. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 14 y Prorroga N° 13, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 15) de fecha 03 de septiembre de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 19-20) de fecha 03 de septiembre de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

36. Que el 28 de Septiembre de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 15 Y PRORROGA N° 14 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el

46. Que el contrato en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$50.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de octubre de 2012.

47. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 15 y Prorroga N° 15, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 17) de fecha 28 de septiembre de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 22) de fecha 28 de septiembre de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho documento de adición y prórroga.

48. Que el 11 de Octubre de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N°16 Y PRORROGA N° 15 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$250.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2012.

49. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 15 y Prorroga N° 15, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 18) de fecha 17 de octubre de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 23) de fecha 17 de octubre de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

50. Que el 11 de octubre de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 17 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$45.000.000.00).

51. De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de la Adición N° 17, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 19) de fecha 16 de noviembre de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 25) de fecha 19 de noviembre de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

52. Que el 14 de diciembre de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 18 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$256.000.000.00).

53. De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de la Adición N° 18, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 20) de fecha 17 de diciembre de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 26) de fecha 17 de diciembre de 2012, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

54. Que el 11 de diciembre de 2012, se suscribió documento denominado: "ADICION N°19 Y PRORROGA N° 16 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$150.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de enero de 2013.

55. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 19 y Prorroga N° 16, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 21) de fecha 31 de diciembre de 2012 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 27-28) de fecha 03 de enero de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

46. Que el 15 de enero de 2013, se suscribió documento denominado: "ADICIÓN N° 20 Y PRORROGA N° 17 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se acordó el incremento del monto en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$50.000.000,00) al plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de marzo de 2013.

47. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 20 y Prorroga N° 17, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 22) de fecha 31 de enero de 2013 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 29-30) de fecha 31 de enero de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

48. Que el 14 de marzo de 2013 se suscribió documento denominado: "PRORROGA N° 18 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491 -2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de mayo de 2013.

49. De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda de la Prorroga N° 18, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 23) de fecha 22 de marzo de 2013 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 31) de fecha 22 de marzo de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

50. Que el 18 de abril de 2013 se suscribió documento denominado: "ADICIÓN N° 21 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$250.000.000,00).

51. De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de la Adición N° 21, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 24) de fecha 18 de Abril de 2013 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 32) de fecha 18 de Abril de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

52. Que el 17 de abril de 2013 se suscribió documento denominado: "OTROSÍ N° 2 Y ADICIÓN N° 22 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED EN DEPENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se "incluyó dentro del contrato N° 1491-2011 el suministro de alimentación intrahospitalaria a pacientes de la Sede Clínica Fray Bartolome de las casas a partir del 17 de abril de 2013, de acuerdo con la siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALOR
KIT DESINFECCIÓN Y ALCOHOL 70% (100ml)	\$1.000.000 Mensual
Almuerzo y Cena	
TRANSPORTE	\$2.760.000 Mensual
SERVICIO DE CAMARERA	\$1.300.000 Mensual
VALOR GARRAFA DE AGUA 20 LITROS INCLUYE 100 VASOS DESECHABLES	\$12.000 cada uno

Adicionalmente, se adicionó el valor del contrato en la suma De CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$50.000.000,00)

53. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del Otrosí N° 2 y Adición N° 22, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 25) de fecha 02 de Mayo de 2013 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 33) de fecha 02 de Mayo de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

53. Que el 31 de mayo de 2013, se suscribió documento denominado: "ADICIÓN N° 23 Y PRORROGA N° 19 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$250.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de junio de 2013.

55. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 23 y Prorroga N° 19, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 26) de fecha 31 de mayo de 2013 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 34-35) de fecha 31 de mayo de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

56. Que el 27 de junio de 2013, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 24 Y PRORROGA N° 20 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTOS DE PESOS MDA/CTE (\$737.500.000.00) y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de agosto de 2013.

57. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 24 y Prorroga N° 20, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 27) de fecha 28 de junio de 2013 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 36-37) de fecha 22 de julio de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

58. Que el 19 de agosto de 2013, se suscribió documento denominado: "OTROSI N° 3 Y PRORROGA N° 21 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionaron las siguientes obligaciones contractuales: (i) entregar al Supervisor del contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente ofrosí documentos que se relacionan a continuación: 1. Manual de dietas averado por el servicio de Nutrición del Hospital; 2. Ciclo de menús y derivaciones avalados por el servicio de Nutrición del Hospital; 3. Prestar relación de dietas especiales (Plan nutricional terapéutico, que esta fuera de las dietas convencionales), precisando el valor para definición con el supervisor; adicionalmente, se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de octubre de 2013.

59. De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera del Otrrosí N° 3 y Prorroga N° 21, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 28) de fecha 30 de agosto de 2013 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 38) de fecha 19 de agosto de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

60. Que el 20 de septiembre de 2013, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 25 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$200.000.000.00).

61. De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de la Adición N° 25, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 30) de fecha 24 de septiembre de 2013 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 39) de fecha 24 de septiembre de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

62. Que el 17 de octubre de 2013, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 26 Y PRORROGA N° 22 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCE MILLONES DE PESOS MDA/CTE

(\$212.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2013.

63. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición Nº 22 y Prorroga Nº 22, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nº 1838540 (anexo 31) de fecha 21 de octubre de 2013 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 41) de fecha 21 de octubre de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

64. Que el 27 de diciembre de 2013, se suscribió documento denominado: "ADICION Nº 27 Y PRORROGA Nº 23 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$375.000.000.00) y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de enero de 2014.

65. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición Nº 27 y Prorroga Nº 23, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 42) de fecha 30 de diciembre de 2013, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

66. Que el 20 de enero de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICION Nº 28 Y PRORROGA Nº 24 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$350.000.000.00) y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de febrero de 2014.

67. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición Nº 28 y Prorroga Nº 24, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nº 1838540 (anexo 33) de fecha 24 de enero de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 44-45) de fecha 24 de enero de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

68. Que el 14 de febrero de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICION Nº 29 Y PRORROGA Nº 25 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$370.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de marzo de 2014.

69. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición Nº 29 y Prorroga Nº 25, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nº 1838540 (anexo 36) de fecha 24 de febrero de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 46) de fecha 24 de febrero de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

70. Que el 17 de marzo de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICION Nº 30 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$90.000.000.00).

71. De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de la Adición Nº 30, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nº 1838540 (anexo 37) de fecha 27 de marzo de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 48) de fecha 27 de marzo de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

72. Que el 28 de marzo de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICION Nº 31 Y PRORROGA Nº 26 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III

10. Que el 27 de abril de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 31 Y PRORROGA N° 26 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$260.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de abril de 2014.

11. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 31 y Prorroga N° 26, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 38) de fecha 07 de abril de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 49-50) de fecha 7 de abril de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

12. Que el 30 de abril de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 32 Y PRORROGA N° 27 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARAPACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITALSIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$200.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de mayo de 2014.

13. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 32 y Prorroga N° 27, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 40) de fecha 2 de mayo de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 51-52) de fecha 2 de mayo de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

14. Que el 29 de mayo de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 33 Y PRORROGA N° 28 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$280.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de junio de 2014.

15. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 33 y Prorroga N° 28, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 40) de fecha 9 de junio de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 53-54) de fecha 9 de junio de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

16. Que el 26 de junio de 2014, se suscribió documento denominado: "PRORROGA N° 29 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de junio de 2014.

17. De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda de la Prorroga N° 29, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 41) de fecha 1 de Julio de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 55) de fecha 1 de julio de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

18. Que el 8 de julio de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICIÓN N° 34 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$250.000.000.00).

19. De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de la Adición N° 34, Jorge Ricardo Camargo, modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 42) de fecha 17 de julio de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 357156 (anexo 56) de fecha 17 de julio de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

82. Que el 30 de julio de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICIÓN Nº 30 Y PRORROGA Nº 31 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de agosto de 2014.

83. De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda de la Prorroga Nº 31, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nº 1838540 (anexo 43) de fecha 1 de Agosto de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 57) de fecha 1 de Agosto de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

84. Que el 30 de julio de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICIÓN Nº 35 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTP (\$280.000.000,00).

85. De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de la Adición Nº 35, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nº 1838540 (anexo 44) de fecha 15 de Agosto de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 58) de fecha 15 de Agosto de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

86. Que el 27 de agosto de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICIÓN Nº 36 Y PRORROGA Nº 31 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTP (\$200.000.000,00) y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de septiembre de 2014.

87. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición Nº 36 y Prorroga Nº 31, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nº 1838540 (anexo 45) de fecha 2 de septiembre de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 59-60) de fecha 2 de septiembre de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

88. Que el 30 de septiembre de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICIÓN Nº 37 Y PRORROGA Nº 32 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTP (\$280.000.000,00) y, a su vez, se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de octubre de 2014.

89. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición Nº 37 y Prorroga Nº 32, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nº 1838540 (anexo 46) de fecha 1 de octubre de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 61-62) de fecha 1 de octubre de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

90. Que el 29 de octubre de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICIÓN Nº 38 Y PRORROGA Nº 33 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS Nº 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de \$300.000.000,00, y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de noviembre de 2014.

91. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición Nº 38 y Prorroga Nº 33, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales Nº 1838540 (anexo 47) de fecha 31 de octubre de 2014 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 357156 (anexo 63-64) de fecha 31 de octubre de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

30. Que el 13 de noviembre de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 39 Y PRORROGA N° 34 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó al valor del contrato la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$200.000.000.00) y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de noviembre de 2014.

31. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 39 y Prorroga N° 34, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 48-49) de fecha 21 de noviembre y 29 de diciembre de 2014 respectivamente y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 35/156 (anexo 65-66-67-68) de fecha 29 de diciembre de 2014, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

32. Que el 30 de diciembre de 2014, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 40 Y PRORROGA N° 35 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$100.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 15 de enero de 2015.

33. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 40 y Prorroga N° 35, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 60) de fecha 7 de enero de 2015 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 35/156 (anexo 69) de fecha 7 de enero de 2015, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

34. Que el 14 de enero de 2015, se suscribió documento denominado: "PRORROGA N° 36 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 15 de febrero de 2015.

35. Que el 19 de enero de 2015, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 41 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$300.000.000.00).

36. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 41, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 61) de fecha 21 de enero de 2015 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 35/156 (anexo 70-71) de fecha 21 de enero de 2015, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

37. Que el 1 de febrero de 2015, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 42 Y PRORROGA N° 37 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$200.000.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 15 de febrero de 2015.

38. Que el 13 de marzo de 2015, se suscribió documento denominado: "ADICION N° 43 Y PRORROGA N° 38 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS", por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$460.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de marzo de 2015.

39.

40. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 43 y Prorroga N° 38, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1838540 (anexo 53) de fecha 16 de Marzo de 2015 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 35/156 (anexo 74-75) de

fecha 16 de Marzo de 2015, garantías iniciales del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

103. Que el 31 de marzo de 2015, se suscribió documento denominado: ADICIÓN N° 44 Y PRORROGA N° 39 AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 suscrito entre el Hospital Simón Bolívar III Nivel EPS y Jorge Ricardo Camargo Camperos, por medio del cual se modificó el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CIE (\$300.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de abril de 2015.

104. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta de la Adición N° 44 y Prorroga N° 39, Jorge Ricardo Camargo modificó y amplió vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 39 CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS N° 1491-2011 SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL EPS E Y JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS, por medio del cual se adicionó el valor del contrato en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA/CIE (\$300.000.000.00), y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de abril de 2015.

105. El día 10 de septiembre de 2015 se suscribió el Acta de Liquidación Bruta del Contrato de Suministro de Alimentos para Pacientes Hospitalizados N° 1491-2011 suscrito entre el Hospital Simón Bolívar III Nivel EPS, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NOROCCIDENTE E.S.E., y Jorge Ricardo Camargo Camperos, como propietario del establecimiento de comercio NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES, en el cual se evidencia que existe por parte de la entidad a favor del contratista un total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS MDA/CIE (\$57.661.080.00), del cual en la actualidad se ha realizado el pago en su totalidad.

106. Que como consecuencia de lo anterior, el Hospital Simón Bolívar III Nivel EPS, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NOROCCIDENTE E.S.E., adeuda la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS MDA/CIE (\$57.661.080.00), más los correspondientes intereses causados hasta la fecha total de pago a favor de Jorge Ricardo Camargo Camperos, como propietario del establecimiento de comercio NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES, como una obligación clara, expresa y actualmente exigible derivada del contrato N° 1491 de 2011."

III. PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.19 cuad. ejecutivo)

"PRETENSIÓN PRIMERA: Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que su despacho, libre mandamiento ejecutivo a favor de JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS, propietario del establecimiento de comercio NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL- DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES y en contra de la ESE HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NOROCCIDENTE E.S.E por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS MDA/CIE. (\$57.661.080.00), por concepto de Título Ejecutivo de pago, constituido por el Acta de Liquidación Bruta, en fecha 10 de Septiembre de 2015, y demás documentos contractuales que conforman la demanda, más los intereses legales corrientes y de mora causados desde el 10 de Septiembre de 2015, a la tasa legal vigente, hasta el momento en que el demandado efectúe el pago total de la obligación."

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se condene en costas, gastos del proceso y pagaderas en derecho a la parte demandada.

PRETENSION TERCERA: Por lo anterior y al reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, solicito muy respetuosamente se sirva despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones.(...)"

IV.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Copia auténtica contrato No 1491 de 2011 de suministro de alimentos para pacientes hospitalizados celebrado entre el Hospital Simón Bolívar III Nivel EPS hoy Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E y Jorge Ricardo Camargo Camperos (fls 1-a 8 cuaderno de pruebas))

2. Cópia auténtica de prórrogas, adiciones al contrato No 1491 de 2011 de suministro de alimentos para pacientes hospitalizados celebrado entre el Hospital Simón Bolívar III Nivel EPS y Jorge Ricardo Camargo Camperos (cuaderno de pruebas)

3. Copias auténticas de Certificados de Registro Presupuestales (fls cuaderno de pruebas)

4. Copia auténtica de pólizas de cumplimiento (cuaderno de pruebas)

5. Copias auténticas de pólizas de responsabilidad civil extracontractual (cuaderno de pruebas)

6. Acta de liquidación bilateral del contrato No 1491 de 2011 de 10 septiembre de 2015.(dl 421-424)

V.-CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 de CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En relación a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos **ejecutivos,** cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

() (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, siempre comprenda en sus términos, el cual será tribunal competente a prevención o que enajene el demandado.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra de la entidad pública Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con una cuantía que no excede el límite de los 1.500 smlmv, establecida por valor de **\$57.661.080.00, 00.**

En relación al título ejecutivo complejo la Corte Constitucional ha sostenido :

"El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos al tener presentes, en la que están identificadas al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los datos que la determinan. Es expresa cuando la obligación misma del documento es clara, nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dado de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

El artículo 442 del Código General del Proceso estipula:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de porción aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430, numeral primero del CGP respecto al mandamiento ejecutivo señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste efecto ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

En el presente caso, **el título ejecutivo es complejo** al estar compuesto por varios documentos, como lo son:

a) El contrato de suministro de alimentos para pacientes hospitalizados celebrado entre el Hospital Simón Bolívar III Nivel EPS hoy Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E y Jorge Ricardo Camargo Camperos No 1491 de

del 11 de febrero 2011, son sus actos, adiciones y prórrogas (fs 1-415 del expediente de pruebas.)

b) Acta de liquidación bilateral suscrita por las partes.

Revisado el expediente se tiene que dicha documental fue aportada con la demanda así mismo al observar la liquidación bilateral de fecha 10 de septiembre de 2015, se encuentra un saldo por la suma de \$57.661.080 a favor del contratista Jorge Ricardo Camargo Camperos representante legal de la empresas Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales y en contra de Hospital Simón Bolívar III Nivel EPS hoy Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E, en consecuencia se advierte una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no fue pactado nada al respecto en el contrato No.1491 de 2011 se liquidarán a partir del 11 de septiembre de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E por las siguientes sumas:

1.1. A título de capital \$57.661.080,00.

1.2. A título de intereses moratorios a partir del 11 de septiembre de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

El pago del capital e intereses deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

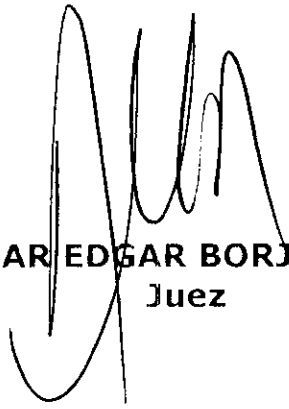
SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.

TERCERO Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

CUARTO Se reconoce personería jurídica a ROBERTO CARLOS ROA COTES como apoderado del señor Jorge Ricardo Camargo Camperos

propietario del establecimiento de comercio NUTRIR DE COLOMBIA
CASA COLONIAL DIVISION DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VACD

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de control : EJECUTIVO
Ref. Proceso : 1100133310372017-00260-00
**Demandante : NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION
DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES**
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**
**Asunto : Decreta medida cautelar
y reconoce personería.**

ANTECEDENTE

El apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

"1. Que se decrete la medida cautelar de embargo y retención de dinero sobre las cuentas en cualquier denominación como son ahorro corriente, cdt y demás productos de carácter bancario y financiero que existan a nombre de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en las siguientes entidades Bancarias:

Banco Popular
Bancolombia
Banco Caja Social
Banco Davivienda
Banco de Bogotá
Banco Occidente
Banco BBVA
Banco AV Villas
Banco Colpatría
Banco Agrario
Banco GNB Sudamericano (S.A.)

2. Embargo y retención de dinero sobre las siguientes cuentas bancarias:

TITULAR	BANCO	CUENTA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E NIT 800196433-9	BANCO DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE 930065099064
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E NIT 800196433-9	BANCO DAVIVIENDA	CUENTA ahorro 550452900080964
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E NIT 800196433-9	BANCO DAVIVIENDA	CUENTA ahorro 5504529000809124
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E NIT 800196433-9	BANCO DAVIVIENDA	CUENTA ahorro 5504529000870244
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E NIT 800196433-9	BANCO DAVIVIENDA	CUENTA ahorro 5504529000870035
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E NIT 800196433-9	BANCO DAVIVIENDA	CUENTA ahorro 5504529000870092
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E NIT 800196433-9	BANCO DAVIVIENDA	CUENTA ahorro 5504529000870144
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E NIT 800196433-9	BANCO DAVIVIENDA	CUENTA ahorro 5504529000870165

II. CONSIDERACIONES

Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"(...)

ARTÍCULO 593. EMBARGOS Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"
Negrita del Despacho.

De acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra procedente decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado en las cuentas de los bancos antes mencionados.

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

"(...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) Negrita del Despacho.

La caución a que se refiere el (inciso) anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público. (...)"

En el presente caso, el doble del valor del crédito cobrado corresponde a \$57.661.080.00 y los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2015 a la fecha del presente auto a la suma \$47.531.181, en consecuencia, el Despacho limitará la medida en la suma de \$120.000.000.00

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989, La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

"(...)

Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable.

(...)

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiéndolo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y la limitando la medida conforme lo antes indicado.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de cualquier denominación como son ahorro, corriente, cdt y demás productos de carácter bancario y financiero de los bancos (Banco Popular Bancolombia, Banco Caja

Adviértase que dicha a dichos dineros siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de **Participaciones**; Sistema General de **Regalías**, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, que no podrá exceder del doble del crédito cobrado e intereses lo cual corresponde a la suma de **\$120.000.000.00**

2. Embargo y retención de dineros sobre las siguientes cuentas bancarias del Banco Davivienda a nombre del demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E con NIT 800196433-9;

[illegible]

Adviértase que dicha dichos dineros siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2001, Modificado por el art. 2 de la Ley 1283 de 2009, reglamentado por el Decreto por el Decreto Nacional 3630 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de Seguros.

2. Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OMAR EDGAR BORDA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

For a complete list of NIAID grant opportunities, visit <http://www.niaid.nih.gov> and click on the "Funding" link. For more information, call 1-800-458-5231.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00284 00**
Demandante : Pastora Argoty y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 7 de febrero de 2017, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Respecto a Luz María pastora Argoty Robles y Jairo Yovny Morales Argoty no se acredita haber agotado el requisito procedibilidad de la conciliación prejudicial por lo que se requiere al apoderado de la parte para que lo acredite. (fl 51)

Ser requiere al apoderado de la parte actora para que precise la fecha en la que los demandantes tuvieron conocimiento de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Puerto Asís en la que se condenó al señor Juan Pablo Sierra como responsable del homicidio de Silvio Hernando Morales Argoty y NN Alias Amilkar, para que la aporte en copia legible de la misma con constancia de ejecutoria. (fl 51).

Por ultimo respecto a Clara del Socorro Morales Argoty a folio 22 del cuaderno de pruebas obra copia simple del registro de nacimiento con el que se pretende acreditar su calidad de hermana frente a la Silvio Morales Argoty, por lo que se le requiere para que lo aporte en copia autenticada.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de febrero de 2018 (y se radicó escrito el 22 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término).

El 22 de febrero de 2018, la apoderada allegó escrito visible a folios (fl. 53 a 73 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 7 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento del auto previo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda en cuanto a María Pastora Argoty y Jairo Morales Argoty no habían agotado requisito de procedibilidad, inicialmente se solicita por parte del apoderado se emita certificación, el 18 de abril de 2018 se anexa certificación de la procuraduría donde aparecen como convocantes y se demuestra que si agotaron requisito de procedibilidad.

Así mismo en el escrito de subsanación aporta a folio 67 del cuaderno principal la ejecutoria de la sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo del Círculo de Puerto Asís.

En cuanto al registro civil de nacimiento de Clara Socorro Morales Argoty, el apoderado no lo aporta y solicita se oficie a la Registraduría del Municipio de ILES, Departamento de Nariño.

Visto lo anterior, el despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. ZULLY MARLENY ANDRADE MENESES
2. SILVIA YESICA MORALES ANDRADE
3. LUZ MARIA PASTORA ARGOTY ROBLES
4. SELSO SILVERIO MORALES BUESAQUILLO
5. NUBIA MARIA ARGOTY
6. PIEDAD DEL ROSARIO ARGOTY
7. CLARA DEL SOCORRO MORALES ARGOTY
8. JAIRO YOVNY MORALES ARGOTY
9. ANA CRISTINA MORALES ARGOTY.
10. MONICA LILIANA MORALES ARGOTY

En contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

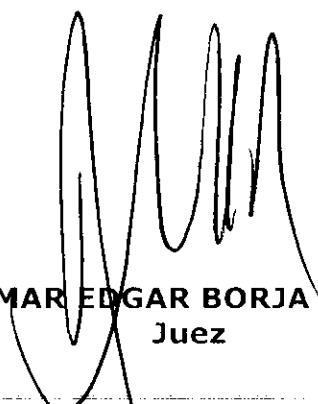
5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000029-00
Demandante : HIPOLITO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Requiere apoderado parte actora por error en gastos de notificación y del proceso previo a declarar desistimiento tácito y concede término.

1. Mediante auto del 14 de marzo de 2018, se admitió la demanda presentada por medio de control de reparación directa presentada por:

1. HIPOLITO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
2. JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ URIBE
3. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE PULIDO

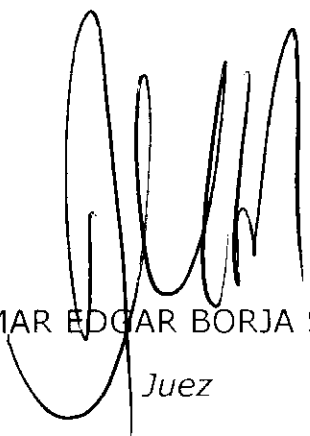
En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fl 52 a 55 cuad. ppal)

2. En ese mismo auto por secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda y sus anexos (fls 52 a 55 cuad. ppal)

3. Este Despacho evidencia que la parte actora incurrió en error al consignar lo correspondiente a gastos de notificación y del proceso al convenio de Derechos aranceles ya que se debió consignar a la cuenta de ahorros No **4-0070-027707-9 convenio 11649** del Banco Agrario de Colombia, a nombre del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

4. A la fecha el apoderado no ha cumplido con el pago de los gastos, por lo tanto el despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA otorgando un termino adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para cumplir con la carga impuesta, so pena de dejar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDCAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 21 de mayo de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario